REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA MONICA RESTREPRO PULGARIN EN REPRESENTACIÓN DE STEPHANY MAMIAN RESTREPO
ACCIONADOS: INSTITUCION EDUCATIVA SIGLO XXI Y OTRO.
RADICADO: 2021-00168

ASUNTO

Entra el Despacho a dictar el fallo que en Derecho corresponde en la presente acción de Tutela, impetrada por la señora **MARIA MONICA RESTREPRO PULGARIN** en representación de su hija menor **STEPHANY MAMIAN RESTREPO**, contra, NSTITUCION EDUCATIVA SIGLO XXI, representada por la Dra. FLORALBA ZAMBRANO MORILLO en su calidad de Secretaria de Educación Municipal de Florencia Caquetá.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FACTICOS.

Expone el accionante en su escrito de tutela, lo siguiente:

(…)1. Mi hija STEPHANY MAMIAN RESTREPO actualmente es estudiante de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIGLO XXI, cursando el grado Noveno.

2. A la estudiante no se le hizo un seguimiento serio y objetivo en la asignatura de Lengua Castellana por su bajo rendimiento académico en los cuatro periodos del año escolar 2021 como lo establece el artículo 26 del SIE de la Institución Educativa en mención, en el cual se establece que "para los estudiantes que presenten debilidades y bajo rendimiento académico significativo se deberán suscribir actas de compromiso académicas orientadas a mejorar los resultados de aprendizaje por parte del estudiante y que deberán ser refrenadas por los padres de familia o acudientes. Estos compromisos deberán ser iniciados por los respectivos docentes de cada una de las áreas y/o asignaturas reportados a coordinación académica para su seguimiento. **Parágrafo.** El acta de compromiso académico debe contener un plan de mejoramiento individual del estudiante." (…)

LO PRETENDIDO POR LA PARTE ACCIONANTE.

Solicita la accionante, lo siguiente:

(…) "PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO art. 29 de la Constitución Política, y el DERECHO A LA EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Se asigne un segundo evaluador y/o calificador al plan de mejoramiento presentado por la estudiante.

TERCERO: En caso de negarse a la pretensión anterior, se promueva la estudiante al grado Décimo (10), había cuenta de las irregularidades al momento de evaluarse el plan de mejoramiento final presentado por aquella y al manejo inadecuado (Artículo 26 del Sistema Institucional de Evaluación) por parte del docente de la asignatura de Lengua Castellana a los estudiantes que presenten debilidades y bajo rendimiento académico significativo.

CUARTO: Solicitud de medida cautelar y concreción de un perjuicio irremediable, por motivo que el año escolar 2021 se cierra y se quedaría sin resolver el presente año lectivo de mi hija, por ende, acudo a la tutela como mecanismo transitorio para efectos que se le protejan los derechos de manera inmediata." (…)

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien a su vez avoco conocimiento mediante Auto de Sustanciación No. 900 del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual se admitió y se corrió traslado a los accionados para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, contesto el requerimiento del despacho informando lo siguiente:

(…) "A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Como todos los hechos y prevenciones giran en torno a un mismo asunto, se hace necesario dar contestación punto por punto; principalmente si tenemos en cuenta la inercia probatoria y contradicciones en las que recae el accionante en su petitum; Por otro lado es necesario resaltar que esta acción NO procede para asignar segundos evaluadores o promover estudiantes teniendo encueta que no existe violación a derechos fundamental alguno, pues la discusión administrativa sobre este tema escapa por completo del ámbito constitucional. Son tan ciertos, que nuestro Corte Constitucional en Sentencia T-652/12 de manera clara estableció

> "ACCION DE TUTELA-Improcedencia sobre hechos futuros e inciertos Si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro."

(…)

Cabe aquí destacar que la educación por mandato constitucional es una responsabilidad del estado, la familia y la sociedad y en este caso es evidente que la familia no estuvo presta a ayudar y acompañar a la menor; a pesar que conoció de antemano la necesidad de apoyar a la adolescente desde casa y que el padre de familia es docente en propiedad de la IECSXXI asignado para el desempeño de su cargo (ver anexo 1 RESOLUCION INTERNA 004 ASIGNACION ACADÉMICA DE SEDE CIUDADELA JORNADA MAÑANA) en la misma sede y jornada de la estudiante Stephanny. En la siguiente serie de imágenes se muestra que el señor Jairo Mamian Ortega y/o la señora María Mónica Restrepo Pulgarín asistieron y participaron esporádicamente en las reuniones informativas cuyo objetivo es advertir a padres de familia y estudiantes del progreso, debilidades y oportunidades de mejoramiento, al igual que conforman en el grupo de WhatsApp del grado 9-2 creado por el docente titular. Es esto una evidencia irrefutable adicional a las descritas en párrafos anteriores que la IECSXXI generó los espacios de comunicación e información, a los cuales, en unas oportunidades el padre-docente y en otras las madres de familia participaron y que la familia faltó a su deber de coadyuvar en el proceso de formación de la estudiante.

(…)

Por lo visto, es claro que los padres de familia han tenido oportunidades de verificar las debilidades y dificultades en el logro de los aprendizajes de su hija Stephanny Mamian Restrepo. La familia debió ayudar a su hija a desarrollar la autonomía en la época de pandemia, el carácter y la responsabilidad personal. Le debió ayudar a adaptarse a las nuevas formas de relacionarse con la institución, los docentes y su cohorte, empezando por familiarizarse con el trabajo autónomo y ejecutarlo en casa durante las semana o días que la joven desarrolló las actividades de manera individual en casa. La familia Mamian Restrepo, debió alimentar la idea que estudiar es algo básico, haciéndole ver a Stephany la importancia de desarrollar las tareas o actividades derivadas de las guías de aprendizaje y ayudarle a comprenderlas. La familia debió establecer un ambiente en casa en el que se programó tiempo y horarios para el cumplimiento de las actividades escolares, pues está suficientemente demostrado que los niños aprenden en un contexto bañado de acompañamiento y apoyo en casa.

(…)

Hago énfasis que cuando el estudiante, padre de familia o acudiente cree que hay arbitrariedad, puede acudir ante el profesor y pedir la revisión de la nota para que el titular de la asignatura sustente su decisión expresada en una valoración. Sí el profesor al definir el reclamo no expresa claramente las razones de su determinación (no motiva su notal o valoración), es decir su calificación no es justa, se activan los mecanismos indicados en el SIE que garanticen el debido proceso tanto para el estudiante como para el profesor a saber:

"(…) ARTICULO 57: INSTANCIAS DE RESOLUCION. Son instancias responsables en la resolución de reclamaciones de padres de familia y estudiantes sobre evaluación y promoción, estricto orden:
a. Docente de área y/o asignatura: evaluador directo y principal responsable del proceso.
b. Titular de grupo: primera instancia consultiva y mediadora de reclamación.
c. Coordinador: instancia de mediación y solución de las dificultades académicas a nivel individual y grupal durante el periodo.
d. Comisión de evaluación y promoción: se utilizará esta instancia para sugerir sobre reclamaciones de promociones. Queda excluida para efectos de reclamaciones individuales de los estudiantes o padres de familia sobre evaluaciones.
e. Consejo Académico: instancia de acompañamiento de los desempeños en cada periodo y al final del proceso. Se utilizará esta instancia únicamente para reclamaciones de un grupo (curso) en general.
f. Rector: instancia de revisión y análisis de situaciones especiales.
g. Consejo directivo: última instancia a nivel institucional en la solución de reclamos.

ARTICULO 58: PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCION DE RECLAMACIONES DE PADRES DE FAMILIA Y ESTUDIANTES SOBRE EVALUACION Y PROMOCION.
El procedimiento es el siguiente:
1. La petición deberá ser por escrito por el estudiante, o por su padre o madre, o por su acudiente en términos respetuosos siempre, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de la evaluación. Esta deberá establecer claramente la fecha de la solicitud, el nombre del docente que evaluó, la descripción de los hechos, asignatura o área y pruebas si las hubiere. La petición se hará en primera instancia ante el docente que efectuó la valoración.
2. El docente que recibió la petición deberá dar respuesta por escrito en un término de los tres (3) días hábiles a la fecha de recepción de la petición con copia al coordinador.
3. En caso de no recibir respuesta favorable, el estudiante, su padre o madre, o su acudiente podrá solicitar en las mismas condiciones del numeral 1 al coordinador, a la comisión de evaluación, al consejo académico y al rector en estricto orden.
4. El coordinador y el rector tendrán un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para responder y de diez (10) días hábiles la comisión de evaluación y promoción y consejo académico.
5. El consejo directivo actuara como última instancia (apelación) para la resolución del conflicto.

ARTICULO 59. MECANIMOS PARA RESOLUCION DE RECLAMACIONES DE PADRES DE FAMILIA Y ESTUDIANTES SOBRE EVALUACION Y PROMOCION.

El coordinador o rector podrá solicitar un segundo calificador de un docente de la institución o cualquier otra institución con formación en el

área de conflicto de evaluación. Parágrafo. La nota dada por el segundo calificador será la registrada definitivamente.

No hay falencias que revelen que el derecho a la educación se limitó al hecho de ingresar al sistema educativo o poder permanecer en él, sino que para el caso que nos convoca, este derecho lo ejerce la menor Stephanny Mamian Restrepo a partir que el proceso de enseñanza y aprendizaje en la IECSXXI es implementado por personas de reconocida idoneidad ético-pedagógica y que la estrategia para la solución del conflicto que se ha implementado es adecuada para resolver el conflicto que se presentó, pues se configura dentro del debido proceso descrito en el Sistema Institucional de Evaluación-SIE y no se configura una mala práctica pedagógica en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Se concluye entonces que no hubo mala práctica pedagógica porque no se dejó indefensa a la menor pues no ha sido objeto de una injusta y despiadada valoración, así como tampoco se ha violado el debido proceso de la accionante ni el derecho a la educación, pues el acto educativo es bien intencionado ya que busca resultados visibles tanto para el individuo como para la sociedad, no consiste solo en dictar una clase sino fundamentalmente en ayudarle al educando a trazarse pautas que orienten su vida, por lo cual solicito con absoluto respeto la improcedencia de la acción de amparo de los mismos

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-026, Ene. 29/19. Define que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, pues el artículo 2° de la Constitución impone a las autoridades proteger a todas las personas en sus derechos y libertades. De ahí que la Carta Política defina a la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir los ciudadanos para lograr la protección de sus derechos. Igualmente recordó, los cuatro postulados que explican el carácter subsidiario de esta importante acción:

- La acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando no exista otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales.
- En caso de ineficacia, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva.
- El amparo debe proceder de manera transitoria siempre que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable
- En el caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad y tampoco un supuesto de perjuicio irremediable, la petición debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio (M. P. Carlos Bernal Pulido).

PETICIÓN

Señor Juez, de acuerdo con las normas parcialmente transcritas, las Jurisprudencias citadas, la Doctrina detallada y los planteamientos expresados, respetuosamente, considero que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, situación que evidencia el hecho de que la institución educativa no desconoció los derechos Fundamentales invocados como vulnerados por parte de la accionante." (…)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Art. 1° numeral 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer la presente tutela por estar dirigida contra un ente territorial. Por otro lado, respecto a la legitimación en la causa por activa se advierte que como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para proteger los derechos fundamentales cuando éstos sean vulnerados o se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador para su efectivo amparo.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

La propia Constitución advierte que esta acción procederá cuando el "afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

Así mismo respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, en pronunciamiento de la H. Corte Constitucional T 150 de 2016, se indicó lo siguiente:

"(…)

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

"Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica."

"Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 les impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos."

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

"El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior."

"No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio

irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto."

"En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso."

"Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable."

"Siguiendo estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable en los siguientes términos:"

"(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:" "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

"Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. Específicamente ha dicho la Corte:" "No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".[7] "En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste "(…) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho".[8] Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico."

"En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento."

DEBIDO PROCESO

Frente al debido proceso, en sentencia C-341 de 2014, señaló:

"la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DERECHO DE EDUCACION-Derecho deber

Frente al debido proceso, en sentencia **T 625** de 2013, señaló:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION-Protección legal y constitucional

Esta Sala infiere que, aunque el carácter fundamental del derecho al acceso integral y efectivo de la educación no se encuentra consagrado de forma expresa en la Carta Política, se deduce que persigue la realización de la persona y el goce efectivo de su bienestar social. Paralelamente, la jurisprudencia constitucional ha salvaguardado la aplicación de este derecho exhaustivamente y de este modo le ha otorgado su carácter sustancial y fundamental en la sociedad. En otros términos, el ámbito del derecho a la educación sobrepasa de ser un servicio público, pues es un derecho fundamental que guarda una íntima relación con otros derechos de estirpe sustancial, los cuales representan la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, para la explotación de estas en la realización de sus planes de vida.

EDUCACION COMO DERECHO-DEBER-Para la institución educativa y para los estudiantes o padres de familia, de manera recíproca.

DEBERES DE LA FAMILIA FRENTE AL DERECHO A LA EDUCACION-Importancia

El deber del núcleo familiar va más allá de asumir la responsabilidad pecuniaria que exige la prestación del servicio educativo, sino (i) brindar un acompañamiento ético-moral y espiritual en la formación de los menores de edad, (ii) apoyar las actividades educativas, didácticas y lúdicas que desarrolle la institución en pro del desarrollo integral de sus estudiantes, (iii) estar atentos al rendimiento académico y disciplinario de éste dentro del plantel, (iv) informar de cualquier anomalía que presente en su conducta a nivel psicológico, emocional o social, y (v) ejecutar sus deberes de asistencia y apoyo a los menores de edad.

DERECHO A LA EDUCACION-Deberes del estudiante

El derecho a la educación implica deberes académicos y disciplinarios a cargo de los estudiantes, consagrados en el Manual de Convivencia. Así, su quebrantamiento permite al plantel educativo imponer las sanciones correctivas a las que haya lugar, bajo la observancia y respeto del debido proceso, la ley y la constitución. Este reglamento, debe definir los derechos y obligaciones, de los estudiantes y el procedimiento que debe seguir el establecimiento educativo para imponer sanciones y amonestaciones a estos" (…)

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad a lo expuesto, deberá determinar el despacho sí la INSTITUCION EDUCATIVA SIGLO XXI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la educación de la accionante STEPHANY MAMIAN RESTREPO.

CASO EN CONCRETO

Una vez revisados y analizados, los aspectos generales de la Acción de tutela y la postura adoptada por el último organismo de cierre en materia constitucional, resulta imperioso descender al caso objeto de estudio, en el que la menor a través de su representante legal, impetró acción de tutela a fin de buscar la protección de sus derechos al debido proceso y a la educación.

Ahora bien, en el caso sub examine, se tiene que la accionante estima sus derechos fundamentales al debido proceso y a la educación, por parte de INSTITUCION EDUCATIVA SIGLO XXI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, al no realizar presuntamente por parte del docente de la asignatura de Lengua Castellana, un seguimiento serio y objetivo en la asignatura por el bajo rendimiento académico de la estudiante STEPHANY MAMIAN RESTREPO, en los cuatro periodos del año escolar 2021, tal como lo establece el artículo 26 del SIE de la Institución Educativa en mención, en el cual se dicta que "para los estudiantes que presenten debilidades y bajo rendimiento académico significativo se deberán suscribir actas de compromiso

académicas orientadas a mejorar los resultados de aprendizaje por parte del estudiante y que deberán ser refrenadas por los padres de familia o acudientes.

Al respecto, cabe señalar que en múltiples oportunidades ha señalado la H. Corte Constitucional, que la acción de tutela al tenor de lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y reiterado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El actor con la presente acción pretende que se le *asigne un segundo evaluador y/o calificador al plan de mejoramiento presentado por la estudiante y que, en caso de de negarse a la pretensión anterior, se promueva la estudiante al grado Décimo (10), había cuenta de las irregularidades al momento de evaluarse el plan de mejoramiento final presentado por aquella y al manejo inadecuado por parte del docente de la asignatura de Lengua Castellana a los estudiantes que presenten debilidades y bajo rendimiento académico significativo*, peticiones que no resultan admisibles, en tanto, se advierte que la parte actora, se equivocó al elegir la tutela como mecanismo para asignar segundos evaluadores o promover estudiantes teniendo encueta que no existe violación a derechos fundamental alguno, pues es claro que debe acudir a los mecanismos indicados en el SIE para exponer en ella los argumentos de carácter legal y constitucional que avalen la tesis propuesta en su demanda. Ello, porque no es de recibo que de la violación de derechos fundamentales se intente trasladar una discusión propia de la jurisdicción contenciosa, para que sea resuelta por la vía constitucional.

Lo anterior se encuentra soportado en el contenido del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que en su numeral 1° estableció como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia "de otros recursos o medios de defensa judiciales", salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La mencionada medida precisamente está contemplada para contener el perjuicio inmediato que se pueda presentar con ocasión de la decisión y, por ello, descarta la viabilidad de la demanda constitucional, incluso, como mecanismo de protección transitorio, al guardar identidad en los efectos que se pretenden soportar.

En este orden de ideas, contrario al argumento esgrimido por el actor, un pronunciamiento de fondo, sobre los aspectos señalados, resulta ajeno al ámbito de injerencia del juez de tutela, pues éste se limita a ejercer un control constitucional, y la controversia planteada por la señora MARIA MONICA RESTREPRO PULGARIN en representación de su hija menor STEPHANY MAMIAN RESTREPO, debía exponerse mediante la promoción de los mecanismos dispuestos en el Manual de Convivencia de la Institución, puesto que es legítimo que las instituciones educativas regulen aspectos del servicio público. Así las cosas, encuentra este Despacho que el accionante, cuenta con otro medio judicial idóneo y eficaz, respecto de sus solicitudes, ya que la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente en casos de

inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse, por lo tanto, no se está dando efectivo cumplimiento al requisito de subsidiariedad para que pueda proceder la acción de tutela. En estas circunstancias, el Despacho procederá a negar la presente acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que, en el caso bajo estudio, este mecanismo no procede por no cumplir con el requisito de subsidiariedad debido a que, de las pruebas allegadas y los hechos aducidos, se colige que el accionante pretende que en sede de tutela se defina un asunto de cuya competencia fue asignada por el legislador a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Conforme a lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA MONICA RESTREPRO PULGARIN** en representación de su hija menor **STEPHANY MAMIAN RESTREPO**, contra, NSTITUCION EDUCATIVA SIGLO XXI.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA ASTAÍZA SORIANO
Juez